

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. El laboratorio FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, se encuentra plenamente acreditado ante la ONAC

Palmira, Mayo 12 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION-76-520-31-10-003-2022-00215-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de Reparto, vía correo electrónico ha recibido este despacho la demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JULIAN ANDRÉS PINO**, contra la menor **SALOME PINO GONZALEZ**, representada por la señora **LINA MARCELA GONZALEZ CORTES**, en su condición de madre. Como quiera que de su preliminar examen se establece que reúne los requisitos previstos en los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P., se admitirá. Y en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO** propuesta por el señor **JULIAN ANDRÉS PINO**, mayor y vecino de Florida, Valle, contra la menor **SALOME PINO GONZALEZ**, representada por su progenitora, señora Lina Marcela González Cortes, de iguales condiciones civiles.

2. NOTIFIQUESE a la pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días¹. Para el efecto, procédase en la forma establecida en el D.L.806 de 2020. Arts. 6° y 8°.

3. ABSTENERSE de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.)

4. RECONOCESE PERSONERIA suficiente para que represente en éstas diligencias los intereses de la parte actora, al abogado EDWARD ANDRES ORDOÑEZ RENGIFO, actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No. 94.517.946 e inscrito ante el Ministerio de Justicia con la TP. 337.287.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

*Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***b764c49657e5ee9b8a8e8129bfd5de2218d95d71bc1db5b0aa71484efcda
5fc3***

Documento generado en 12/05/2022 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 369 C.G.del P.